

oponerla como acción ó como excepción y que las personas que contrataron con la mujer no pueden hacerla valer, porque carecen del interés que da origen á la acción, y porque se trata de un privilegio creado en favor de determinados individuos que no puede hacerse extensivo arbitrariamente á otros.

Resulta, en consecuencia, que es notoriamente contradictorio el artículo 1,789 del Código, que faculta al contratante para alegar la nulidad que proviene de incapacidad, á condición de que pruebe que ignoraba ésta al tiempo de contratar, con los artículos 214 y 215, que declaran, que la nulidad de los actos y contratos celebrados por la mujer sin la licencia marital, sólo puede oponerse por ella por el marido, ó por los herederos de ambos; y que ninguna otra persona, ni aun los fiadores y conjuntos la pueden alegar.¹

Tan inexplicables como evidentes contradicciones son imposibles de conciliación alguna, y deben ser necesariamente el germen de frecuentes y serias discusiones en la práctica.

Tampoco puede alegarse la excepción que proviene de error ó de intimidación, por el que haya contribuido al uno ó á la otra; porque la ley protege á las víctimas de la violencia, del dolo y del error, y no á los que obraron con plena deliberación y conocimiento. Y si no fuera así, se protegería la inmoralidad alentando á los culpables con la impunidad y la esperanza de obtener en todo caso el reembolso de lo que hubieren dado con un fin reprobado, valiéndose de medios que adolecen del mismo vicio (Art. 1,790, Código civil).²

Reasumiendo lo expuesto, podemos establecer, que pueden alegar la nulidad, ya como acción, ya como excepción, todas aquellas personas que sufren perjuicio con motivo del

¹ Artículos 1,675, 203 y 204, Código civil de 1884.

² Artículo 1,676, Código civil de 1,884.

contrato, ó lo que es lo mismo, que tienen algún interés, que como sabemos, es la medida de toda acción.

Esta conclusión está tomada de la regla seguida por los jurisconsultos antiguos, que dice: "*De nullitate dicere et excipere potest omnis qui ex ea senserit se gravatum quia est remedium juris et solum querendum est qui ab eo prohibeatur;*"¹ y que Solón llama admirable por su justicia y la extensión de sus consecuencias.²

Para determinar á qué personas compete la acción de nulidad, se valen también los jurisconsultos modernos de la distinción que hemos hecho entre la nulidad absoluta y la relativa, estableciendo que la primera puede oponerse por todas aquellas personas que tienen un interés legítimo en atacar el contrato que se halla afectado de ella; y la relativa sólo por aquellas personas en cuyo favor se ha establecido, como la proveniente de incapacidad por menor edad ó por interdicción.

La nulidad proveniente de incapacidad, intimidación ó error, puede cubrirse por la ratificación.

Esta es la confirmación, ó el acto jurídico por el cual una persona hace desaparecer los vicios de que se halla afectada una obligación, contra la cual ha podido oponer la acción de nulidad.

La ratificación difiere:

1. ° De la renuncia de un derecho:
2. ° Del reconocimiento de una obligación:
3. ° De la novación:
4. ° De la ratificación de la obligación contraída por una persona en nombre de otra sin el mandato ó autorización de ella.

Difiere de la renuncia, porque aun cuando toda ratificación contiene virtualmente una renuncia, ésta no constituye siempre una confirmación, que está sujeta á condiciones es-

¹ Vantius, de nullitatibus, cap. III, núm. 1.

² Théorie sur la nullité des conventions, tomo I, núm. 426.

peciales que no se exigen en la simple renuncia de un derecho.

Se diferencia del reconocimiento de la obligación, porque éste no tiene por objeto reparar los vicios de que se halla afectada, mientras que el objeto exclusivo de la ratificación es hacer que desaparezcan esos vicios.

Difiere también de la novación, porque el efecto de ésta es crear una obligación nueva que sustituya la antigua, mientras que la ratificación tiene sólo por objeto reparar los vicios de que se halla afectada la obligación.

Finalmente: difiere la ratificación de las obligaciones nulas de la que recae sobre las celebradas ó sobre los actos ejecutados á nombre de un individuo sin su mandato ó autorización, en que ésta tiene por objeto aprobar tales actos, en tanto que por la primera renuncia uno de los contratantes el derecho de hacer valer los vicios que invalidan el contrato.

Como la ratificación tiene por objeto destruir los vicios que invalidan una obligación, se infiere que sólo puede recaer sobre aquellas que tienen una existencia verdadera conforme á derecho, aunque sean anulables por los vicios de que se hallan afectadas.

En consecuencia: no pueden ser objeto de la ratificación las obligaciones que no existen según las leyes, y que hemos designado bajo el nombre de nulas; pues no existiendo legalmente, no pueden ser ratificadas, como no puede ratificarse la nada. Tales son, por ejemplo, las obligaciones que recaen sobre una causa ilícita ó contraria á las buenas costumbres, y las que no revisten las solemnidades de forma que la ley señala para su validez, como en la venta de bienes inmuebles cuyo valor excede de quinientos pesos, que debe constar necesariamente en escritura pública, y en las donaciones de bienes raíces que sólo son válidas mediante el mismo requisito.

Así, pues, pueden ser ratificados los contratos afectados

de nulidad proveniente de error, intimidación ó incapacidad, siempre que haya cesado el vicio ó motivo que la produjo, y que no concurra otra causa que invalide la ratificación (Art. 1,791, Cód. civ.).¹

Para que ésta pueda tener lugar es indispensable que concurren los requisitos siguientes, según se deduce de los términos de la regla que acabamos de establecer y del objeto mismo de la ratificación, que es hacer que desaparezca el vicio de la obligación.

1. ° Conocimiento del vicio de que se halla afectada ésta:
2. ° Intención de repararlo.

El primer requisito es indispensable, porque teniendo la ratificación por objeto purgar la obligación del vicio de nulidad, renunciando el derecho de hacerlo valer en juicio, malamente se llenaría ese objeto si el que ratifica ignora la existencia de ese vicio.

El segundo requisito es igualmente esencial y una consecuencia del primero, pues si la ratificación es una renuncia y ésta supone el conocimiento y la voluntad, es claro que no puede existir sin la intención de reparar el vicio de que adolece la obligación.

La ratificación puede ser expresa ó tácita.

Es expresa cuando se hace por palabras expresas, claras y terminantes que no dejan duda alguna acerca de la intención del que la hace.

Es tácita la que resulta de la ejecución voluntaria, total ó parcial de la obligación que adolece del vicio de nulidad, como se deduce del artículo 1,792 del Código civil, que declara, que el cumplimiento voluntario por medio del pago, novación ó cualquiera otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, esto es, voluntariamente, se tiene por ratificación.²

Pero esta especie de ratificación no tiene valor alguno si

¹ Artículo 1,677, Código civil de 1,884.

² Artículos 1,678, Código civil de 1,884.

no concurren en ella los dos requisitos indicados, esto es, conocimiento del vicio de que adolece la obligación é intención de repararlo.

De manera que, ya se trate de la ratificación expresa, ya de la tácita, es esencial la concurrencia de los requisitos indicados, sin los cuales no puede haber ratificación ni obtenerse el efecto jurídico que la ley le atribuye, la validación de una obligación nula.

Hay también que tener presente, que ninguna de las dos especies de la ratificación exige el concurso de la persona en cuyo favor se hace.

Por regla general podemos establecer, que la ratificación puede hacerse inmediatamente después de celebrado el contrato.

Sin embargo, cuando el vicio de que adolece la obligación proviene de una causa que se prolonga por un tiempo más ó menos largo, no puede tener lugar la ratificación sino cuando ha cesado el vicio ó motivo de nulidad, como expresamente lo determina el artículo 1,791 del Código; pues de otra manera se afectaría del mismo vicio que la obligación.¹

En otros términos: la ratificación se puede hacer desde el momento en que su autor, teniendo conocimiento del vicio de la obligación, sabe que tiene derecho de ejercitar su acción y la renuncia.

Esta regla se halla en perfecta armonía con los principios que hemos establecido, pues el artículo 1,420 declara, que, si habiendo cesado la intimidación ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios; porque mientras dura la violencia y el engaño no puede hacerse la ratificación que adolecería de los mismos vicios que la obligación.²

¹ Artículo 1,677 Código civil de 1,884.

² Artículo 1,803 Código civil de 1,884.

Ni podría ser de otra manera, porque ni aun se puede concebir como podrían destruirse los vicios de nulidad que invalidan la obligación mediante un nuevo consentimiento del contratante, si le son enteramente desconocidos. La razón repugna semejante absurdo.

De lo expuesto se infiere la siguiente consecuencia, que tiene la debida sanción en el precepto ya citado; luego para que la ratificación sea eficaz y produzca el efecto jurídico de purgar la obligación del vicio de nulidad, es indispensable que esté también exenta de toda causa ó motivo que la invalide (Art. 1,791, Cód. civ).¹

La ratificación y el cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la acción de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley dispone expresamente lo contrario (Art. 1,793, Cód. civ).²

En el primer caso tiene lugar la ratificación solamente, siempre que la ley no disponga lo contrario, como cuando se trata de la venta de inmuebles cuyo valor excede de quinientos pesos sin haberse otorgado la escritura respectiva; pues en tal caso la ratificación no destruye el vicio de nulidad de que está afectado el contrato, sino que es indispensable el otorgamiento de la escritura, y con él realmente se celebra de nuevo el contrato y no se ratifica.

En el segundo caso, el cumplimiento de la obligación hace que pase á la categoría de los hechos consumados, lo que importa la renuncia tácita del deudor de la acción que la ley le concede para obtener la nulidad del contrato; y por ningún motivo puede venir contra sus propios actos, porque la ley no debe autorizar semejante conducta, contraria al interés público, y sospechosa de malicia.

Tal sería por ejemplo el caso en que un individuo encomendara á otro un negocio de un interés mayor de mil pesos, sin otorgarle el respectivo poder por escritura pú-

¹ Artículo 1,677, Código civil de 1,884.

² Artículo 1,679 Código civil de 1884.

blica, como lo ordena el artículo 2,484 del Código civil. Si el mandatario acepta el mandato y cumple la obligación que se le impuso, no puede alegar la nulidad del contrato para eximirse de las consecuencias de sus actos con relación al mandante.

Pero esto se entiende, siempre que la ley no disponga expresamente lo contrario, pues en tal caso, el cumplimiento voluntario de la obligación, que es nada menos que la ratificación tácita de ella, no produce efecto jurídico alguno.

Establecidos estos principios, veámos ahora cuales son los efectos de la ratificación.

Estos consisten en privar al deudor del derecho de alegar la nulidad del contrato, y darle á éste tal validez como si nunca hubiera adolecido de vicio alguno.

Fundados en la ley 1.^a tít. 4.^o lib. 5.^o del Código, sostienen generalmente los autores, según creemos, con entera justicia, que la ratificación expresa ó tácita de una obligación anulable por diversas causas, expresando una sola de ellas, no la purga de los demás vicios de que se haya afectada. Por ejemplo; si una obligación adolece del vicio de nulidad por el dolo de uno los contrayentes y la incapacidad del otro, y éste, cesando ésta segunda causa ratifica el contrato, lo hará inatacable por dicha causa, pero será anulable por la primera, descubierta que sea.¹

Así, pues, para que en el caso supuesto quede la obligación purgada de los vicios que la afectan, es necesario que el deudor exprese todos y cada uno de ellos al hacer la ratificación.

Esta produce por su naturaleza un efecto retroactivo, esto es, que se retrotrae al día de la celebración del contrato;

¹ Laurent, tomo XVIII. núm. 655; Toullier, tomo VIII, núm. 498, Zachariae, pár. 339 y nota 26; De Fremenville, De la univocité, tomo II, núm. 918; Durantón, tomo XIII, núm. 273; Aubry y Rau, tomo IV, pág. 269; y otras.

porque importa la renuncia de la acción ó de la excepción que se podían alegar contra él, y por lo mismo, se hace inatacable respecto del que lo ratifica, y su validez queda inalterable desde la fecha en que se celebró.

El efecto de la declaración de la nulidad de la obligación consiste en tener á ésta como si nunca hubiera existido; pues si se ha anulado porque estaba afectada de un vicio que la hace ineficaz, es claro que remontándose ese vicio al momento de la celebración del contrato, se debe remontar su efecto, que es la nulidad, á ese mismo momento.

En consecuencia: si el contrato no ha existido nunca legalmente, se deben restituir á los contratantes al mismo estado en que se hallaban antes de celebrar el contrato nulo, recobrando cada uno lo que por su parte hubiere entregado, más los frutos que hubiere producido.

Por tal motivo ordena el artículo 1,794 del Código, que declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobre la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquella tenía cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitución en especie.¹

Pudiera acontecer que se perdiera la cosa que fué objeto de la obligación, antes de comenzar á correr el termino de la prescripción; pero previendo el Código tal contingencia, establece las reglas siguientes en el artículo 1,795 para decidir si es ó no admisible la acción de nulidad.²

1.^o Si la nulidad procede de incapacidad, puede deducirse siempre la acción, porque el que contrata no debe ignorar la condición de la persona con quien contrae, y debe imputarse á sí mismo las consecuencias de su negligencia ó su omisión sobre este punto tan importante.

Es de advertir que la ley emplea en esta regla la palabra *siempre* de una manera impropia, pues no quiere decir con

¹ Artículo 1,680. Código civil de 1884.

² Artículo 1681, Código civil de 1884.

ella que, en el caso de pérdida de la cosa, puede ejercitarse en todo tiempo la acción de nulidad, sino que no obstante haberse verificado aquella, procede ésta, pero dentro del término que para su ejercicio señala la ley.

De otra manera resultaría una manifiesta contradicción entre el precepto á que nos referimos y los artículos 517 y 1,779, que señalan el plazo dentro del cual puede intentarse la acción de nulidad proveniente de incapacidad, lo cual no es admisible.¹

Comentando García Goyena el artículo 1,188 del Proyecto de Código Español, que establece la misma regla, dice: "El favor concedido al incapaz se funda por punto general en la presunción de que no sabe cuidar de sus cosas; y el favor se haría ilusorio haciéndole responsable de la pérdida de la cosa por culpa suya."

2.^o Procede también la acción, si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidación, á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante; porque siempre hay un hecho punible en el que obra con dolo ó ejerce la violencia, y el error casi siempre es el efecto del dolo.

Si la cosa se perdió por culpa del reclamante, es justo que éste sufra las consecuencias y que reporte la pérdida, porque entonces se pone en la imposibilidad de restituir la cosa, circunstancia indispensable, como veremos después, para que puedan producir efecto la acción y la declaración de nulidad; y sería inútil que el otro contrayente estuviera obligado á devolver lo que recibió sin que el reclamante le restituyera lo que le entregó, pues se cometería un verdadero atentado, enriqueciendo á uno con perjuicio del otro.

3.^o Cesa, ó más bien dicho, no procede la acción en los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, ó si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituído en mora.

¹ Artículos 1665 y 425 Código civil de 1,884.

La razón es clara, pues en el primer caso se pone el reclamante en la imposibilidad de devolver la cosa que recibió, y en el segundo, no hay acto alguno imputable al deudor, pues la pérdida es el efecto de un acontecimiento que debió verificarse de la misma manera, estando la cosa en poder del reclamante.

Las palabras claras y terminantes de la regla á que nos referimos indican con toda precisión, que sólo es aplicable en los casos en que la nulidad no procede de error, violencia, intimidación ó incapacidad; lo cual quiere decir que sólo se puede aplicar á las nulidades provenientes de la falta de las formalidades especiales que las leyes señalan para la validez de determinados contratos, de la legitimidad del objeto de éstos ó de la infracción de las leyes prohibitivas, supuesto que, fuera de estas causas de nulidad, no existen otras.

Pero mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello á que, en virtud de la declaración de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte; porque siendo una obligación recíproca la de ambos, el que no cumple la suya, malamente puede exigir que el otro contratante satisfaga la que le corresponde (Art. 1,796, Cód. civ).¹

¹ Artículo 1,682, Código civil de 1484.